



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Medidas Provisionales

MAL DE PUNA

DFZ-2023-416-II-MP

MAYO 2023

| | Nombre | Firma |
|-----------|--------------------------------|---|
| Aprobado | Sandra Cortez Contreras | X _____ Sandra Cortez Contreras Jefa de Oficina Regional Antofagasta |
| Elaborado | Felipe Santibáñez Godoy | X _____ Felipe Santibáñez Godoy Fiscalizador Oficina Regional Antofagasta |



Contenido

| | | |
|---|--|----|
| 1 | RESUMEN..... | 3 |
| 2 | IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE | 4 |
| 2.1 | Antecedentes Generales | 4 |
| 2.2 | Ubicación y Layout..... | 5 |
| INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES | | 6 |
| 3 | ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN | 6 |
| 3.1 | Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental | 6 |
| 3.1.1 | Ejecución de la inspección | 6 |
| 3.1.2 | Detalle del Recorrido de la Inspección | 6 |
| 3.2 | Revisión Documental..... | 7 |
| 3.2.1 | Documentos Revisados..... | 7 |
| 4 | HECHOS CONSTATADOS | 7 |
| 5 | CONCLUSIÓN | 12 |
| 6 | ANEXOS..... | 14 |



1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, a la Unidad Fiscalizable¹ “Mal de Puna”, localizada en calle Licancabur #154, localidad y comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa, región de Antofagasta. La actividad de inspección fue desarrollada durante el día 17 de febrero de 2023 (Anexo 3).

El motivo de la actividad de inspección ambiental se originó a partir de la dictación de las Medidas Provisionales Pre-Procedimentales, adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 237/2023 de fecha 03 de febrero de 2023, notificada el 08 de febrero de 2023, en virtud de lo establecido en el artículo 3 letra g) Artículo N° 48 de la LO-SMA. Lo anterior debido a la necesidad de prevenir o precaver el riesgo generado a la salud de la población y el medio ambiente, producto de la superación del límite máximo permisible, de la Norma de emisión de ruido D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

La materia objeto de la fiscalización consistió en la verificación de las siguientes medidas, adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente:

1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local, junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.
2. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.
3. Implementar e instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.
4. Prohibir la realización de actividades con bandas en vivo y similares y similares que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas las demás medidas definidas en el punto resolutivo primero. Esta prohibición incluye sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores, música en vivo, utilización de instrumentos para generar música, televisores, radio, etc.
5. Entregar un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, conforme a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 del MMA.

En consideración a los hechos constatados, se puede acreditar la no conformidad de las Medidas Provisionales Pre-Procedimentales indicadas en la Resolución Exenta N°237/2023 de fecha 03 de febrero de 2023.

¹ **Unidad Fiscalizable:** Unidad física en al que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia; Artículo segundo de la Resolución Exenta N°1.184/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente que dicta e instruye normas de carácter general sobre Fiscalización Ambiental y deja sin efecto las resoluciones que indica.



2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2.1 Antecedentes Generales

| | |
|---|--|
| Identificación de la Unidad Fiscalizable: Mal de Puna. | Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: En operación. |
| Región: Antofagasta. | Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Calle Licancabur N°154 San Pedro de Atacama. |
| Provincia: El Loa. | |
| Comuna: San Pedro de Atacama. | |
| Titular de la unidad fiscalizable: Simón Carrera Hidalgo | RUT o RUN: 15.333.159-6. |
| Domicilio titular: Calle Licancabur N°154 San Pedro de Atacama. | Correo electrónico: maldepuna@gmail.com |
| | Teléfono: 971414229. |
| Identificación del representante legal: Simón Carrera Hidalgo | RUT o RUN: 15.333.159-6. |
| Domicilio representante legal: Calle Licancabur N°154 San Pedro de Atacama. | Correo electrónico: maldepuna@gmail.com |
| | Teléfono: 971414229. |



2.2 Ubicación y Layout.

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: Elaboración propia con bases en el software de QGIS).



Coordenadas UTM de referencia: WGS 84 UTM **Huso: 19 SUR.** **UTM N: 7.466.257.** **UTM E: 581.729.**

Ruta de acceso: Se puede acceder tanto por calle Domingo Ateiza (desde el Norte o Sur) o calle Licancabur (desde el Oeste o Este), localidad y comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa, región de Antofagasta.



INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES

| Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados. | | | | | | |
|--|---|-----------------|------------|-----------------------|---|------------------|
| N° | Tipo de instrumento | N°/ Descripción | Fecha | Comisión/ Institución | Título | Comentarios |
| 1 | Medida Provisional Pre-procedimental | 237 | 03.02.2023 | SMA | Ordena Medidas Provisionales Pre-procedimentales que indica a Simón Carrera en Relación al Local Mal de Puna. | Sin comentarios. |
| 2 | Resuelve Solicitud de Ampliación de Plazo | 319 | 17.02.2023 | SMA | Resuelve Solicitud de Ampliación de Plazo Presentada por Simón Carrera Hidalgo EIRL. | Sin comentarios. |

3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

3.1 Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental

3.1.1 Ejecución de la inspección

| | |
|---|---|
| Existió oposición al ingreso: No. | Existió auxilio de fuerza pública: No. |
| Existió colaboración por parte de los fiscalizados: Si. | Existió trato respetuoso y deferente: Si. |
| Observaciones: Sin Observaciones. | |

3.1.2 Detalle del Recorrido de la Inspección

3.1.2.1 Día de inspección

| N° de estación | Nombre/ Descripción de estación |
|----------------|--|
| 1 | Dirección del denunciante, denuncia ID 30-II-2023. |
| 2 | UF Mal de Puna. |



3.2 Revisión Documental

3.2.1 Documentos Revisados

| ID | Nombre del documento revisado | Origen/ Fuente | Organismo encomendado | Observaciones |
|----|--------------------------------------|--|-----------------------|--------------------------------------|
| 1 | Carta sin número de mal de Puna EIRL | Carta de fecha 14 de febrero de 2023, en respuesta a la Resolución Exenta N°237 de la SMA. | SMA | Documento en formato .pdf (Anexo 2). |
| 2 | Carta sin número de mal de Puna EIRL | Carta de fecha 01 de marzo de 2023, en respuesta a la Resolución Exenta N°237 de la SMA. | SMA | Documento en formato .pdf (Anexo 5). |

4 HECHOS CONSTATADOS

I

De los resultados de las actividades de fiscalización realizadas y de la revisión de los antecedentes anteriormente indicados, asociados a la verificación del cumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales, fue posible constatar lo siguiente:

| N° | Medida asociada | Hecho constatado | Conformidad técnica de la medida |
|----|---|---|--|
| 1 | <p>Resolución Primero:</p> <p>[...] 1. <u>Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos</u> que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo). En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N38/2011 MMA.</p> | <p>Inspección Ambiental</p> <p>Con fecha 17 de febrero de 2023 (Anexo 3) se llevó a cabo una inspección ambiental a la UF, constatando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">[...] <i>Encargado de local informa además que se encuentra en elaboración el informe solicitado en la Resolución de la Medida Provisional.</i> <p>Examen de la información</p> <p>A la fecha del presente informe, el titular no ha presentado informe de diagnóstico indicado en el numeral uno del resuelvo primero de la Medida Provisional.</p> | <p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, ya que no se ha presentado el informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, ni las sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los</p> |



| N° | Medida asociada | Hecho constatado | Conformidad técnica de la medida |
|----|--|---|---|
| | <p>Medios de verificación: Esta medida será verificada con la entrega de dicho informe de diagnóstico y sugerencias, el que deberá ser realizado por un profesional competente en la materia.</p> <p>Plazo de ejecución: El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p> | | niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA. |
| 2 | <p>Resolución Primero:</p> <p>[...] 2. <u>Implementar las mejoras propuestas por el informe</u> señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.</p> <p>Medios de verificación: Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto y solo para efectos de la verificación de las medidas ordenadas, deberá ser acompañado – dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada – información que respalde el retardo, así como también un cronograma que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.</p> <p>Plazo de ejecución: Las medidas deben ser implementadas dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p> | <p>Inspección Ambiental</p> <p>Con fecha 17 de febrero de 2023 (Anexo 3) se llevó a cabo una inspección ambiental a la UF, constatando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> [...] El encargado del local, [...], menciona que dado la distancia (zona extrema), solicitó a la Superintendencia un aumento de plazo para la implementación de las medidas. <p>Respecto a la solicitud de ampliación de plazo, mediante la Resolución Exenta N°319 de fecha 17 de febrero de 2023 (Anexo 4), de esta Superintendencia, se resolvió no otorgar ampliación de plazo para la implementación de las mejoras en el local comercial, a la luz de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 32 de la Ley 19.880.</p> <p>Examen de la información</p> <p>A la fecha del presente informe, el titular no ha presentado medios de verificación que den cuenta de la implementación de mejoras, propuestas en el informe de diagnóstico, indicado en el numeral uno del resolución primero de la Medida Provisional.</p> | La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, ya que no existen medios de verificación que permitan verificar la aplicación de acciones y mejoras señaladas en el informe de diagnóstico, para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA. |



| N° | Medida asociada | Hecho constatado | Conformidad técnica de la medida |
|----|---|---|--|
| 3 | <p>Resolución Primero:</p> <p>[...] 3. <u>Implementar e instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objetivo de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.</u></p> <p>Medios de verificación: La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.</p> <p>Plazo de ejecución: La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 10 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución.</p> | <p>Inspección Ambiental</p> <p>Con fecha 17 de febrero de 2023 (Anexo 3) se llevó a cabo una inspección ambiental a la UF, constatando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> [...] Según lo informado por el encargado del local, [...], se realizó la compra de equipo compresor marca Audiolab modelo CL166XL. <p>Cabe mencionar que, durante la actividad de inspección, no se constató la implementación e instalación de un compresor acústico.</p> <p>Examen de la información</p> <p>A la fecha del presente informe, el titular no ha presentado informe de diagnóstico indicado en el numeral uno del resuelvo primero de la Medida Provisional.</p> | <p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, dado que no se cuentan con antecedentes que permitan verificar la adquisición, implementación e instalación de un limitador/compresor acústico.</p> |
| 4 | <p>Resolución Primero:</p> <p>[...] 4. <u>Prohibir el funcionamiento de los aparatos y la realización de actividades de música en vivo y similares que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local,</u> hasta que no se encuentren implementadas las medidas definidas en el Informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos (punto resolutivo primero y segundo de la presente resolución). Esta prohibición incluye sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores, música en vivo, utilización de instrumentos para generar música, televisores, radio, etc.</p> | <p>Examen de la información</p> <p>A la fecha del presente informe, el titular no ha presentado informe de diagnóstico indicado en el numeral uno del resuelvo primero de la Medida Provisional.</p> <p>Inspección Ambiental</p> <p>Con fecha 17 de febrero de 2023 (Anexo 3) se llevó a cabo una inspección ambiental a la UF, constatando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> [...] se inicia actividad de inspección ambiental en el receptor de los ruidos molestos. Según lo informado por el denunciante, durante la semana se percibieron ruidos de música en | <p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, ya que existen antecedentes de que el denunciado ha reproducido música en vivo y envasada, durante la vigencia de la Medida Provisional.</p> |



| N° | Medida asociada | Hecho constatado | Conformidad técnica de la medida |
|----|---|---|---|
| | <p>Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la <u>detención del funcionamiento del establecimiento</u>, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un incumplimiento.</p> <p>Cabe señalar que, por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.</p> | <p>vivo y envasada. Durante la visita inspectiva, no se percibe ruido de música y se constata en el local la misma situación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se concurrió al local Mal de Puna, donde se constató: <ul style="list-style-type: none"> ○ Local en funcionamiento con público en su interior. ○ Al interior del local no hay equipos de audio en funcionamiento, ni música en vivo, ni reproducción y amplificación del local. ○ [...] Se constató que en sector terraza no hay público presente [...]. <p>En virtud de lo informado por el receptor durante la actividad de inspección ambiental y considerando de que el titular a dicha fecha no ha implementado las mejoras establecidas en el numeral dos del resuelvo primero de la Medida Provisional, se da inconformidad a la medida.</p> | |
| 5 | <p>RESUELVO SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Simón Carrera Hidalgo, Rut N°15.333.159-6, titular del denominado local “Mal de Puna”, ubicado calle Licanbur N°154, comuna de San Pedro de Atacama, comuna de Antofagasta, para que, en un plazo no mayor a 15 días hábiles <u>desde la instalación e implementación del cierre acústico total de las instalaciones del centro deportivo ordenado en el resuelvo primero anterior</u>, haga entrega de un informe de inspección sobre la <u>correcta implementación</u>, que <u>también considere la medición de los ruidos</u> emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las</p> | <p>Examen de la información</p> <p>Mediante carta sin número de fecha 14 de febrero de 2023 (ID 1; Anexo 2), titular solicitó ampliación de plazo, para gestionar la realización de inspección y medición de ruido una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). Al respecto, a través de la Resolución Exenta N°319/2023 (Anexo 4) de fecha 17 de febrero de 2023, resolvió otorgar una ampliación de siete (7) días hábiles desde el término del plazo primitivo. La resolución en comento fue notificada vía correo electrónico con fecha 20 de febrero de 2023.</p> <p>Posteriormente, por medio de la carta sin número de fecha 01 de marzo de 2023 (ID 2; Anexo 5) titular informó que a la fecha no ha recibido la notificación de prórroga. Así, con fecha 03 de marzo de 2023, esta Superintendencia notificó por segunda vez la Resolución Exenta N°319/2023 mediante correo electrónico.</p> | <p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, dado que no se cuentan con antecedentes que permitan verificar ejecución de una medición de ruido ni inspección sobre la correcta implementación de mejoras, efectuado por una ETFA.</p> |



| N° | Medida asociada | Hecho constatado | Conformidad técnica de la medida | | | | | | | | | | | | |
|-------------------|---|-------------------|----------------------------------|--------------|---------------------|----------|------|---------|-------|------------|------|-----------|-----------------------------|--|--|
| | <p>mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en uno de los receptores sensibles, que deberá ser similar al utilizado por este servicio.</p> <p>Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:</p> <table border="1" data-bbox="220 573 774 837"> <thead> <tr> <th data-bbox="220 573 336 670">Actividad o labor</th> <th data-bbox="336 573 525 670">Componente Ambiental</th> <th data-bbox="525 573 636 670">Área técnica</th> <th data-bbox="636 573 774 670">Sub área o producto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="220 670 336 735">Medición</td> <td data-bbox="336 670 525 735">Aire</td> <td data-bbox="525 670 636 735">Emisión</td> <td data-bbox="636 670 774 735">Ruido</td> </tr> <tr> <td data-bbox="220 735 336 837">Inspección</td> <td data-bbox="336 735 525 837">Aire</td> <td data-bbox="525 735 636 837">No Aplica</td> <td data-bbox="636 735 774 837">Medidas de control de ruido</td> </tr> </tbody> </table> <p>Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/</p> | Actividad o labor | Componente Ambiental | Área técnica | Sub área o producto | Medición | Aire | Emisión | Ruido | Inspección | Aire | No Aplica | Medidas de control de ruido | <p>A la fecha del presente informe, el titular no ha presentado antecedentes que permitan verificar la realización de una medición de ruido e inspección de la aplicación de medidas correctivas, por parte de una ETFA.</p> | |
| Actividad o labor | Componente Ambiental | Área técnica | Sub área o producto | | | | | | | | | | | | |
| Medición | Aire | Emisión | Ruido | | | | | | | | | | | | |
| Inspección | Aire | No Aplica | Medidas de control de ruido | | | | | | | | | | | | |



5 CONCLUSIÓN

En consideración a los hechos constatados e indicados en el punto anterior, se verifican los siguientes hallazgos:

| N° | Medida asociada | Hallazgos |
|----|---|--|
| 1 | <p>Resolución Primero:</p> <p>[...] 1. <u>Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos</u> que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora al interior y exterior del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo). En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N38/2011 MMA.</p> <p>Medios de verificación: Esta medida será verificada con la entrega de dicho informe de diagnóstico y sugerencias, el que deberá ser realizado por un profesional competente en la materia.</p> <p>Plazo de ejecución: El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p> | <p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, ya que no se ha presentado el informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, junto con las características, materialidad de las estructuras principales del local, ni las sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.</p> |
| 2 | <p>Resolución Primero:</p> <p>[...] 2. <u>Implementar las mejoras propuestas por el informe</u> señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.</p> <p>Medios de verificación: Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto y solo para efectos de la verificación de las medidas ordenadas, deberá ser acompañado – dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada – información que respalde el retardo, así como también un cronograma que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.</p> <p>Plazo de ejecución: Las medidas deben ser implementadas dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.</p> | <p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, ya que no existen medios de verificación que permitan verificar la aplicación de acciones y mejoras señaladas en el informe de diagnóstico, para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.</p> |



| N° | Medida asociada | Hallazgos |
|----|---|---|
| 3 | <p>Resolución Primero:</p> <p>[...] 3. <u>Implementar e instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias</u>, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objetivo de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.</p> <p><u>Medios de verificación:</u> La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.</p> <p><u>Plazo de ejecución:</u> La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 10 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución.</p> | <p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, dado que no se cuentan con antecedentes que permitan verificar la adquisición, implementación e instalación de un limitador/compresor acústico.</p> |
| 4 | <p>Resolución Primero:</p> <p>[...] 4. <u>Prohibir el funcionamiento de los aparatos y la realización de actividades de música en vivo y similares que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local</u>, hasta que no se encuentren implementadas las medidas definidas en el Informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos (punto resolutivo primero y segundo de la presente resolución). Esta prohibición incluye sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores, música en vivo, utilización de instrumentos para generar música, televisores, radio, etc.</p> <p>Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la <u>detención del funcionamiento del establecimiento</u>, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un incumplimiento.</p> <p>Cabe señalar que, por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.</p> | <p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, ya que existen antecedentes de que el denunciado ha reproducido música en vivo y envasada, durante la vigencia de la Medida Provisional.</p> |
| 5 | <p>RESUELVO SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Simón Carrera Hidalgo, Rut N°15.333.159-6, titular del denominado local "Mal de Puna", ubicado calle Licanbur N°154, comuna de San Pedro de Atacama, comuna de Antofagasta, para que, en un plazo no mayor a 15 días hábiles <u>desde la instalación e implementación del cierre acústico total de las instalaciones del centro deportivo ordenado en el resuelto primero anterior</u>, haga entrega de un informe de inspección sobre la <u>correcta implementación</u>, que <u>también considere la medición de los ruidos</u> emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe</p> | <p>La medida no se ejecutó de acuerdo con lo ordenado, toda vez que no se han recibido antecedentes por parte del titular, que permitan constatar la elaboración de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero de la Medida Provisional, ni la realización</p> |



| N° | Medida asociada | Hallazgos |
|----|---|--|
| | <p>Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en uno de los receptores sensibles, que deberá ser similar al utilizado por este servicio.</p> <p>Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber: [...]</p> <p>Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2011 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/.</p> | de una medición de ruido, ambos efectuados por una ETFA. |

6 ANEXOS

| N° Anexo | Nombre Anexo |
|----------|--|
| 1 | i. Resolución Exenta N° 237/2023, Ordena Medidas Provisionales Pre-procedimentales que Indica a Simón Carrera Hidalgo en relación al Local Mal de Puna. ii. Notifica Resolución Exenta N° 237/2023. |
| 2 | Carta Mal de Puna 14.02.2023. |
| 3 | Acta IA Mal de Puna de fecha 17.02.2023. |
| 4 | i. Resolución Exenta N° 319/2023, Resuelve Solicitud de Ampliación de Plazo Presentada por Simón Carrera Hidalgo EIRL. ii. Primera Notificación Resolución Exenta N° 319/2023. |
| 5 | Carta Mal de Puna 01.03.2023. |
| 6 | Segunda Notificación Resolución Exenta N° 319/2023. |

